



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06978-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL HIGINIO RIOJA CHEVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de don Raúl Higinio Rioja Chevez, contra la resolución de fojas 183, de fecha 14 de septiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.
3. En el presente caso, los alegatos del recurrente están orientados a que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 13 de marzo de 2013 (f. 15), a través de la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06978-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL HIGINIO RIOJA CHEVEZ

la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la Resolución 9, de fecha 29 de agosto de 2012 (f. 69), mediante la cual el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo declaró infundada su observación al informe pericial 318-2012-DRL-COB/PJ. En dicho informe se liquida los intereses de su respectiva pensión de jubilación.

4. Así las cosas, este caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, toda vez que la resolución cuestionada fue notificada al recurrente el 11 de abril de 2013 (f. 14), mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 7 de agosto de 2013, de manera extemporánea.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA